

**CONFLICTO ENTRE EL INTERÉS DEL  
AGRUPAMIENTO Y LOS DISTINTOS  
INTERESES DE LAS SOCIEDADES  
INTEGRANTES. NECESIDAD DE ARRIBAR  
AL CONCEPTO DE “INTERÉS  
DEL GRUPO”**

JAVIER R. PRONO

Hasta hoy genéricamente se ha dicho que en situación de conflicto en el grupo de sociedades entre el interés del mismo y el individual de cada sociedad, debiera prevalecer el de cada una de estas, por su autonomía jurídica, debiendo sus administradores tener en consideración dicha pauta.

Es necesario por ello avanzar, en materia de grupos de sociedades, a algún parámetro sobre lo que es el “interés del grupo”.

En hipótesis de conflicto grave en un agrupamiento, es decir ante un enfrentamiento entre decisiones que benefician al grupo perjudicando a una o alguna de las sociedades que lo integran, es difícil

decidir —no existe un sistema legal- como resolver la situación.

Antes que todo debe tenerse en consideración que en el grupo cada sociedad mantiene su individualidad, privando en caso de conflicto —como primera pauta de interpretación- los efectos de la personalidad jurídica (art.2º LSC) resguardando primero la individualidad jurídica de cada sociedad, y sus administradores debieran defender los intereses de su administrada, quien mantiene su autonomía jurídica, diferenciándose de las demás.

Sin embargo el contexto del agrupamiento tiene su influencia —económica y jurídica-, y esta influencia (incidencia en toma de decisiones que afectan al grupo y a todas las sociedades) debe ser debidamente ponderada. Es que las situaciones no son fáciles de discernir, a veces la relación entre controlante y controlada (integrante del grupo) significa ventajas y desventajas para ésta. Además es fuente permanente de conflictos las situaciones planteadas por accionistas externos al grupo —cuyo interés se agota en la sociedad controlada a la que pertenecen- que pueden imputar mala administración y responsabilidad a los administradores de ésta, siendo frecuente que algunas de las sociedades integrantes del agrupamiento reciban directivas desventajosas —en el marco del fenómeno de subordinación que se da necesariamente- y queden postergadas en la satisfacción de su propio interés social en beneficio de decisiones favorables al grupo. Las formas de perjudicar a éstas han sido ejemplificadas (provocación o facilitación de la insolvencia de alguna sociedad integrante; préstamos internos entre las sociedades con agravamiento de condiciones para alguna de ellas; transferencia de utilidades para beneficio de algunas o para la sociedad madre).

Qué normas de protección existen para estas situaciones? No hay una regulación sobre la cuestión y los intérpretes deben apelar a las pautas generales del ordenamiento argentino para procurar dar soluciones.

Más allá de que existirán decisiones generales en el grupo —en cuanto a la política general establecida- que pueden no implicar hipótesis de responsabilidad, el límite estará dado cuando dichas decisiones sean abusivas, violentando el interés social de la sociedad a quien se perjudica. Sería una hipótesis de responsabilidad derivada del he-

cho mismo del agrupamiento y del ejercicio de la dirección social en interés ajeno al de la sociedad.<sup>1</sup>

Debe tenerse presente que nuestro país no reconoce el “interés del grupo” y no existe –a diferencia del sistema brasileño ó alemán– el contrato de dominación, generador del derecho de dirección en cabeza de la sociedad controlante, que tiene como corolario la obligación a cargo de la controlada seguir las directrices impartidas aún cuando fueran desventajosas.

Sería preferible una regulación legal de la materia, y es dificultoso realizar una elaboración doctrinaria del sistema vigente en nuestro derecho argentino, dado que no existen prácticamente normas.

Es útil por todo ello, obtener un concepto preciso de lo que sería el “*interés del grupo*”, los alcances del mismo, lo que propongo en esta ponencia para su discusión, como primera medida; luego dicha discusión llevaría a la necesidad o no de regular la materia mediante un sistema ordenado de lo que es el agrupamiento de sociedades.

---

<sup>1</sup> MANÓVIL Rafael, en “Derecho fiscal”, t.XLII, p.366. Interpreta que no es aplicable para dar una solución en nuestro derecho el sistema del artículo 54 de la ley societaria.